



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220180089900

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Finanzauto S.A contra Maritza Muñoz Ospina y Jaime Alberto Rubio Martínez.

I. ANTECEDENTES

Finanzauto S.A, a través de apoderado judicial para tal efecto, demando ejecutivamente a Maritza Muñoz Ospina y Jaime Alberto Rubio Martínez con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$15.957.712.37 por concepto de capital acelerado contenido en el pagare aportado como base de la ejecución; b) \$1.845.733.43, por concepto de cuotas vencidas y causadas desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 17 de marzo de 2018; c) \$3.507.540.63, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de la ejecución; d) \$252.385.00 por concepto de primas de seguros de vida causados y no pagados desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 17 de marzo de 2018; y e) por los intereses de mora sobre los capitales a, b y d liquidados sobre el capital, a la tasa fluctuante máxima permitida.

En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución pagare No. 122625, cuya fecha de suscripción fue 21 de abril de 2016.

Agregó, que los deudores Maritza Muñoz Ospina y Jaime Alberto Rubio Martínez, a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible.

Por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por las sumas mencionadas.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día de 19 de julio de 2018, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual



procedió a librar orden de pago mediante auto del 19 de septiembre del mismo año; posteriormente los ejecutados Maritza Muñoz Ospina y Jaime Alberto Rubio Martínez se notificaron a través de curado ad litem (pág. 114), quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito - “Código Civil. Artículo 1634”- la cual sustentó en que la parte ejecutante no aportó ninguna prueba que permita identificar el incumplimiento por parte de los DEUDORES siendo necesaria una prueba sumaria que permita identificar el incumplimiento de la obligación. (pág. 116 a 118)

De las mentadas excepciones se dispuso a correr traslado a la parte demandante quien dentro del término legal se opuso a su prosperidad.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante, FINANZAUTO S.A, concurrió en calidad de acreedor y los demandados MARITZA MUÑOZ OSPINA Y JAIME ALBERTO RUBIO MARTÍNEZ, fueron citados la primera como deudora y el segundo como avalista, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (pág.3-4, cdno.1).

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: *a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo*



422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa del Pagare allegado como base de la ejecución, se advierte que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumplen con los parámetros del artículo 621 del C. de Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y “[l]a forma de vencimiento”.

Al respecto debe decirse que en efecto el documento que reposa en la página 3-4 del plenario, corresponde a un pagare a favor de FINANZAUTO S.A, además, se encuentra suscrito por la demandada MARITZA MUÑOZ OSPINA como deudora y JAIME ALBERTO RUBIO MARTRINEZ como avalista, quienes declararon que por virtud de dicho documento se obligan a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de la primera así la suma total de \$ 20.990.000 por concepto de capital, el cual sería pagadero en (60) cuotas mensuales, cada una de \$ 636.974, siendo la primera exigible el día 17 de junio de 2016, y así sucesivamente hasta cancelar la totalidad.

Puntualizado lo anterior, se procederá al estudio de la excepción propuesta.

Primeramente, resulta preciso recordar que conforme lo prevé el artículo 1626 del C. C., el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, forma normal como se



extinguen las obligaciones, los efectos del cumplimiento consiste en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, **e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.**

El pago lo puede realizar el deudor o cualquier persona que decida encargarse para dicha tarea, puede pagar además cualquier persona a su nombre sin importar si es aun sin su conocimiento o contra su voluntad. Pero si la obligación recae en una obligación que necesariamente sea de *Intuitu Personae*, el pago sólo será efectivo si lo realiza la persona en la que recae directamente la obligación, o en otra que el acreedor autorice para ejecutarla.

Visto lo anterior, se entiende que dependiendo de quien pague la deuda se tendrán tres casos distintos. Si la tercera persona paga con consentimiento del deudor se subrogará en los derechos del acreedor, como ya se vio en unidades anteriores. Si la tercera paga sin conocimiento del deudor, la persona que paga sólo podrá pedir el reembolso de lo pagado, y no se entenderá subrogado en los derechos del acreedor. Pero si el tercero paga aun en contra de la voluntad del deudor, el Código Civil en su artículo 1632 manifiesta que este no tendrá derecho ni siquiera a exigir lo pagado, lo cual es claramente contradictorio a la sistematicidad con la cual se debe interpretar el Código, ya que aunque sea cierto que la figura del reembolso no está facultada en este escenario, sí podría estarlo la de enriquecimiento sin justa causa, ya que en este caso se cumplirían todos los requisitos necesarios para que prospere dicha acción, y la persona que pagó en contra del deudor recupere lo pagado.

Por su lado, el artículo 1634 del Código Civil establece a quién debe realizarse el pago, menciona que el pago será válido cuando se le pague al acreedor, a quien el dipute para el pago (mandatario), a quien lo haya sucedido, a quien designe la ley (representantes legales y curadores), o el juez si se está frente a una controversia judicial. También se menciona que el pago hecho de buena fe a la persona que se consideraba poseedora del crédito será válido, aun si después se demostrara que no lo era. Si por alguna razón el deudor le paga a cualquiera de las personas, que no se mencionó anteriormente, el acreedor podrá ratificar el pago expresa o tácitamente, con lo cual este se considerará válido desde el inicio.



El Código también establece los casos en que el pago es nulo completamente, se implantan tres casos para esto; el primero es si se paga al acreedor que no tiene la administración de sus bienes, excepto que si se demuestre que fue para provecho del acreedor. El segundo escenario es cuando el juez ha embargado la deuda y el deudor aun así decide pagarle al acreedor. El tercer caso es cuando se realiza el pago con el objeto de defraudar a los acreedores, cuando están inmersos en un concurso de acreedores.

Por otro lado, el artículo 167 del C.G.P, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Dispuesto lo anterior, y de cara a la excepción propuesta por la pasiva, ha de advertirse que la misma esta llamada al fracaso, pues no es dable exigirle al acreedor prueba sobre el incumplimiento de los deudores más allá de la presentación del título que preste merito ejecutivo, con el lleno de los requisitos legales a saber, que contenga obligaciones, claras, expresas y actualmente exigible, amén de los requisitos formales dispuestos en la norma mercantil para tales efectos, los cuales ya fueron analizados den antes; aunado a que la manifestación del ejecutante de encontrarse insatisfecho el crédito constituye en sí una afirmación indefinida que no requiere prueba (Art. 167 C. G. del P.); y a su vez, si el ejecutado considera que las obligaciones de las que se pretende su pago, no cumplen con alguno de los mencionados requisitos o considera haber pagado efectivamente dicha obligación, deberá probar su dicho, situación que no ocurre en el asunto de marras.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el medio de defensa propuesto por la curadora ad litem, se declarará impróspera la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prospera la exceptiva denominada “Código Civil. Artículo



1634” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$872.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.P.B

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc3a7b8f404b0d2313284227d93c9ad5287540061a9aaf6d7c15cb4044d623**

Documento generado en 21/10/2021 08:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>